

66

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C. 03 FEB 2021

DIVORCIO No. 110013110003-2019-00675-00

Procede El Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** en contra de los autos promulgados el 22 de septiembre de 2020 que admitió la demanda de reconvención y corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

En escrito que antecede se encuentra la argumentación del quejoso, enfilándose básicamente en que no tuvo la oportunidad procesal de conocer el contenido de las providencias recurridas, dado que no fue remitido por el apoderado de la parte demandada, al correo electrónico que reposa en el expediente, copia de las mismas, pese a que es un deber procesal de la contraparte, según lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.

Descorrido el traslado de ley, se hace necesario resolver previo las siguientes

CONSIDERACIONES.

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 4 del Decreto 806 del C. G del P., cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente.

Revisada la actuación, observa el Despacho que advertida dicha situación, el Despacho remitió las piezas procesales requeridas por la parte actora para ejercer su derecho de defensa, mediante correo electrónico de 24 de septiembre de 2020 (folio 165 del cuaderno principal), proveídos que valga resaltar fueron también publicados en el estado electrónico respectivo, a los que podía acceder la parte interesada en la página web de la rama judicial.

Aunado a lo anterior, tenga en cuenta el recurrente que de acuerdo a lo previsto en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020:

*"(...) es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite (...) **Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.**"*

En el caso bajo estudio, indica el apoderado de la parte demandante, en correo electrónico de 29 de septiembre de 2020, que no recibió el correo de 24 de septiembre de 2020, remitido por el Juzgado pues ha tenido problemas con el mismo, por lo que solicita se envíe a otro que fue indicado en la demanda, distinto al que de manera principal fue elegido para surtir las notificaciones de manera digital.

Adicionalmente, a folio 165 vto., del cuaderno principal, observa el Juzgado que la parte demandada, atendiendo lo ordenado en las mencionadas normas, remitió a su contraparte mediante correo electrónico de 24 de septiembre de 2020, copia de la contestación de la demanda principal y de la demanda de reconvenición que presentó, junto con sus anexos.

Es de anotar que las partes, de tener alguna dificultad en la notificación o conocimiento de alguna pieza procesal, debido a la

actual emergencia sanitaria que a traviesa el país, pueden acudir a otra herramienta para apoyarse, esta es, la atención vía telefónica con la que cuenta el Despacho, en caso de no recibir el correo respectivo, esto con el fin se superar dichas dificultades e informar el nuevo canal digital elegido, al que se puede remitir la información solicitada.

Es así, que el auto atacado se mantendrá, por no existir asidero legal que lo desestime.

En mérito de lo así expuesto, el Juez TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACOGER el recurso de reposición impetrado según la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER en su integridad los proveídos dictados en este asunto, el día 22 de septiembre de 2020, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

"Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020".

NOTIFÍQUESE (3)

El Juez,



ABEL CARVAJAL OLAVE

CRAB

| | |
|---|------------------------|
| JUZGADO TERCERO DE FAMILIA | |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR | |
| ESTADO No. | HOY 04 FEB 2021 |
| <i>[Handwritten initials]</i> | |
| LIVIA TERESA LAGOSPICO | |
| SECRETARIA | |

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., 03 FEB 2021

DIVORCIO No. 110013110003-2019-00675-00

Sería del caso adentrarse en el estudio del recurso de reposición interpuesto por la parte actora (folios 24 y ss.), de no ser porque, revisada la actuación, le asiste razón al impugnante, dado que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 371 del C. G del P., **"El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias."**, es decir, no procedería el requerimiento efectuado conforme a lo previsto en el artículo 317 del C. G del P., con miras a la vinculación del demandado al presente asunto, por lo que sin mayores razonamientos de fondo, se dispone:

REVOCAR el inciso final del auto de fecha 22 de septiembre de 2020 y, en su lugar, deberá la parte demandante estarse a lo resuelto en auto separado.

"Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020".

NOTIFÍQUESE (3)

El Juez,


ABEL CARVAJAL OLAVE

CRAB

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY 03 FEB 2021

LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

70

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., 03 FEB 2021

DIVORCIO No. 1100131100-03-2019-00675-00

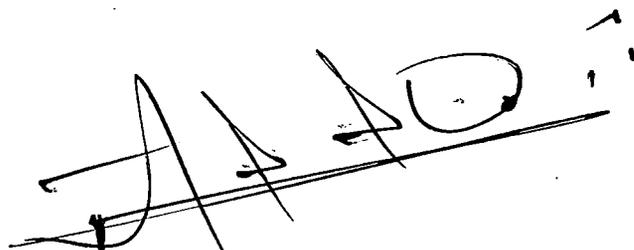
Téngase en cuenta que la parte demandada en reconvenición, contestó la demanda y presentó excepciones de fondo en tiempo, de las cuales se descorrió el traslado respectivo. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 91 y 371 del C. G. del P.

En firme las providencias de esta misma fecha, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda, conforme a lo ordenado en el inciso 2 del artículo 371 del C. G del P.

"Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020".

NOTIFÍQUESE (3)

El Juez,



ABEL CARVAJAL OLAVE

CRAB

| |
|--|
| JUZGADO TERCERO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. HOY 03 DE FEB 2021  LIVIA TERESA LAGOS PICO SECRETARIA |
|--|